



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado No. 2015413300029634 de fecha 19 de junio de 2015, el Líder del Grupo de Arborización y Zonas Verdes del DAGMA envió al Jefe del Área Jurídica informe técnico sobre la intervención forestal (poda de la totalidad del área foliar) de 123 árboles de la especie *Swinglea* (*Swinglea glutinosa*), plantados en el área perimetral interna del Parque Recreacional Cañaverales, ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, barrio Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de esta Autoridad Ambiental, situación que fue detectada durante visita realizada el 10 de junio de 2015.

Que, mediante Auto No. 344 del 01 de julio de 2015, se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra el propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, barrio Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en su contra.

Que, dando alcance a lo establecido en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se citó mediante oficio No. 2015413300088551 de fecha 02 de julio de 2015, para el 16 de julio de 2015 a las 11:00 a.m., al propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, barrio Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, para que rindiera declaración sobre los hechos que dieron origen a la investigación. El oficio en mención fue entregado el 10 de julio de 2015, en la dirección mencionada y recibido por GUIDO CRUZ V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.483.440.

Que, el propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, barrio Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, no se presentó a rendir declaración en la fecha antes mencionada.

Que, mediante Auto No. 2099 del 13 de septiembre de 2016, se abrió investigación y se formularon cargos contra el propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, Parque Recreacional Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali.

Que, el cargo formulado fue:

- Poda de la totalidad del área foliar de 123 individuos arbóreos de la especie



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Swinglea (Swinglea glutinosa), ubicados dentro del predio localizado en la carrera 61 No. 18A-35, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, como lo consagra el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 2099 del 13 de septiembre de 2016, se notificó por aviso según comunicación identificada con radicado Orfeo No. 2016413300211711 del 8 de noviembre de 2016, recibida por GUIDO CRUZ V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.483.440, el 12 de diciembre de 2016.

Que, en el artículo tercero de dicho auto, se le concedió al propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, Parque Recreacional Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presentara sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado legalmente constituido, solicitara y aportara las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el propietario y/o tenedor del predio ubicado en la carrera 61 No. 18A-35, Parque Recreacional Cañaverales, Comuna 17 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, no presentó escrito de descargos, por lo cual no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna. De igual forma, esta autoridad no decretó de oficio la práctica de pruebas adicionales.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL”

reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima autoridad ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, en su artículo 5, dispone la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambientales con diligencia para que éstos, logren su finalidad dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Con relación con los principios aplicables al sistema sancionador en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL”

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...).”

Que, tratándose de los deberes del estado con relación al medio ambiente la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, expresó lo siguiente:

“(…) el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem”. (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia antes citada estableció, respecto al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, lo siguiente:

“(…) En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL”

particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.

Que, realizada la revisión de las actuaciones procesales surtidas, dentro del presente proceso, en concordancia con las normas citadas y las sentencias de la Corte Constitucional traídas a colación en el presente acto administrativo, se concluye que si bien, se encuentra identificada dentro del acervo probatorio la acción, el resultado obtenido y la causalidad entre éstos, en razón a la poda total del área foliar sin asistencia técnica y sin autorización de la autoridad ambiental de 123 individuos forestales de la especie *Swinglea (Swinglea glutinosa)*, situación evidenciada por personal del DAGMA en la visita realizada al citado predio el 10 de junio de 2015, no se efectuó dentro de las etapas procesales pertinentes, como era la indagación preliminar y/o el inicio del proceso sancionatorio, la identificación plena de la persona o sujeto generador de la infracción que afecto el bien jurídico protegido, como es en el presente caso el recurso flora, para atribuirle, en la etapa procesal de formulación de cargos, la norma o mandato legal que vulnero como consecuencia de la acción realizada y concederle así el derecho de defensa y la garantía de un debido proceso.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de no determinar responsabilidad, fue presentada ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 26 de junio de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.020-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se identificó el presunto sujeto generador de la infracción ambiental, para endilgarle la responsabilidad de la afectación al bien jurídico protegido y por ende la violación de la norma positiva en materia ambiental, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No declarar la responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, por una infracción al recurso flora, adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.255-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.613 DE 2018
09/JUL/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD 4133.0.9.9.255-2015.

ARTÍCULO TERCERO: Retirar el expediente con TRD 4133.0.9.9.255-2015, de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA Ley 1437 de 2011-.

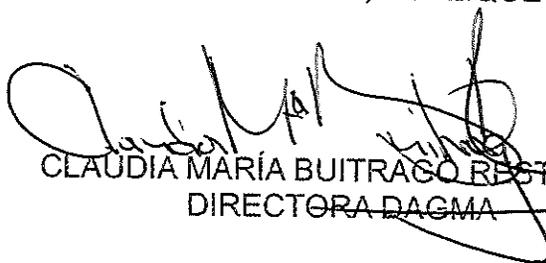
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes julio de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista
Walter Reyes Unas-Profesional Universitario